

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por CARLOS EMILIO MANCO RESTREPO frente a JUAN CAMILO ALZATE y SARA ZULUAGA BALVIN, radicada bajo el 2023-00123-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 12 de mayo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0312/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se presentó demanda de ejecución iniciada por CARLOS EMILIO MANCO RESTREPO frente a JUAN CAMILO ALZATE y SARA ZULUAGA BALVIN, radicada al 2023-00123-00.

HECHOS:

Se apura por el ciudadano el cobro de una suma determinada de dinero producto de contrato de compra venta.

Igualmente, el pago de intereses por mora en el pago.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al sitio de suscripción del documento que da origen a la acción, el que fuera suscrito en esta población, igualmente por el lugar donde se produjo la negociación.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo el cobro de una suma de dinero y sus intereses por mora, ante el incumplir de la negociación

develada en contrato de compra venta del vehículo de placa SNN-998.

Se anuncia el pago parcial de las cuotas mensuales con pagos semanales en cuenta del acreedor.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias del contrato reclamado, documento de identificación del accionante y el agotamiento de la conciliación extra judicial.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción:

a- Refiere el demandante al momento de señalar el correo electrónico de las partes, “no aplica”.

Sobre este tópico debe anotarse que la Ley 2213 de 2023, artículo 6, exige indicar el canal digital donde pueden notificarse las partes, so pena de inadmisión, en caso contrario indica la práctica judicial debe manifestarse de manera expresa su desconocimiento.

b- Señala el párrafo de notificaciones con respecto a la codemandada, una dirección electrónica, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley, es decir, afirmar que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

Lo que brilla por su ausencia.

c- Se trae copia de acta conciliatoria celebrada ante la Notaria local, de fecha 22 de abril de esta calenda, en la cual se nota un acuerdo entre las partes así:

“1- el día 24 de abril los señores JUAN CAMILO CORREA ALZATE y SARA BELLY ZULUAGA BALVIN, cancelan la cuota pendiente de un comparendo, la cuota número 4, por un valor de \$54.492.

Las cuotas 5, 6 y 7 las cancelará el señor CARLOS EMILIO MANCO RESTREPO.

2- los comparendos e impuestos del vehículo a partir de la fecha, es decir a partir del día de hoy 22, de Abril, de 2023, los asumirá y estarán a cargo del propietario del Vehículo.

3- El propietario del vehículo señor CARLOS EMILIO MANCO RESTREPO, iniciará los trámites legales para recuperar el vehículo, ya que dicho vehículo fue hurtado, y los costos serán asumidos por éste.

4- El contrato queda sin efectos legales, se hace efectiva la cláusula penal no hay lugar a devolución de los dineros entregados, y no hay lugar a indemnizaciones por ninguna de las partes.

Propuesta que la parte convocante Acepta.”

El hecho séptimo del libelo indica el agotamiento del requisito de procedibilidad aduciendo: “con quienes no se llegó a ningún acuerdo claro”.

Muestra el documento la voluntad de los convocados y el solicitante, mediante el cual ha quedado clara la aceptación por quien hoy demanda la ejecución, lo que indica el origen de una conciliación.

Ha sido albúmina la funcionaria de la Notaria al indicar que el convocando aceptó las propuestas acá transcritas.

Por lo tanto, no se evidencia la falta de acuerdo como lo indica el demandante.

De otro lado, muestra la evidencia despejado el querer de las partes de dejar sin efectos el contrato que ahora es objeto de demanda, lo que extraña a esta judicial.

Lo anterior deja sin título la cobranza.

Lo anotado nos conduce por el camino de la rescisión, ya que existen dos formas para ello, la decisión judicial y la voluntad de las partes.

Refulge en el texto del acta de conciliación previa, el anuncio de que el contrato queda sin efectos legales, propuesta introducida por los deudores, la que fuera aceptada por el convocante según lo reza el mismo.

Además, se hicieron otras manifestaciones sobre el documento como el cobro de la cláusula penal, devolución de dineros e indemnizaciones.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El demandante tiene facultad para actuar en su nombre dentro del proceso, atendiendo a la cuantía reclamada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

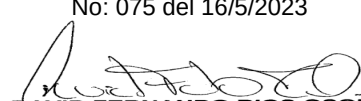
PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva iniciada por CARLOS EMILIO MANCO RESTREPO frente a JUAN CAMILO ALZATE y SARA ZULUAGA BALVIN, radicada al 2023-00123-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Puede actuar en su propio nombre el señor CARLOS EMILIO MANCO RESTREPO, con cédula 9.991.428, conforme lo autoriza el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 075 del 16/5/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--